

Legislación Nacional

LEY 2637

CÓDIGO DE COMERCIO

Texto

del 09/10/1889

Art. 1.- Desde el 1 de Mayo de 1890 se observará como ley de la Nación, el Proyecto de reformas al Código de Comercio formulado por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales, los gastos necesarios en la impresión de cinco mil ejemplares de dicho Código.

Art. 3.- Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Nacional.

EXPOSICIÓN DE LOS CODIFICADORES AL ELEVAR EL PROYECTO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, abril 18 de 1857

Al Excmo. Gobernador del Estado de Buenos Aires Excelentísimo señor:

Tenemos la satisfacción de presentar a V.E. el proyecto de un Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, que el Gobierno se sirvió encargarnos en julio del año pasado. Lo hemos concluido felizmente para la época que V.E. deseaba, consagrando a este trabajo una asiduidad incesante. Sus imperfecciones serían menores si el tiempo de que podíamos disponer nos hubiera permitido ocuparnos más de su redacción, o consultar nuestros trabajos en puntos o materias verdaderamente difíciles.

No nos es posible ahora exponer la jurisprudencia que nos ha guiado en la composición de cada Título y los fundamentos en que nos hemos apoyado para resolver muchas y diversas cuestiones que estaban indecisas en el Derecho Comercial; pero podemos hacerlo en el examen que V.E. ordenase del Código que le presentamos. Ahora nos limitaremos a dar al Gobierno una ligera idea de nuestros trabajos y de las fuentes del Derecho de que nos hemos servido.

En el estado actual de nuestros Códigos Civiles era imposible formar un Código de Comercio, porque las leyes comerciales suponen la existencia de las leyes civiles, son una excepción de ellas, y parten de antecedentes ya prescriptos en el Derecho Común. No podíamos hablar, por ejemplo, de consignaciones, sino suponiendo completa la legislación civil sobre el mandato: era inútil caracterizar muchas de las obligaciones mercantiles como solidarias, si no existían las leyes que determinasen el alcance y las consecuencias de ese género de obligaciones. Pero éstas y otras diversas materias no estaban tratadas en los Códigos Civiles; o la legislación era absolutamente deficiente respecto de ellas, guiándose los Tribunales solamente por la jurisprudencia general. Hemos tomado, entonces, el camino de suplir todos los títulos del Derecho Civil, que a nuestro juicio faltaban, para poder componer el Código de Comercio.

Hemos trabajado por estos treinta capítulos del Derecho Común, los cuales van intercalados en el Código en los lugares que lo exigía la naturaleza de la materia. Llenando esa necesidad se ha hecho también menos difícil la información de un Código Civil en armonía con las necesidades del país.

Podemos decir que en esta parte nada hemos innovado en el Derecho recibido en Buenos Aires. La jurisprudencia era uniforme en todas las naciones respecto a las materias legisladas en esos treinta capítulos, y no hemos hecho sino formular como ley el Derecho que ya existía.

En la formación de la Legislación Mercantil, felizmente contábamos con la jurisprudencia recibida en los Tribunales en falta de leyes expresas, tomadas de los jurisconsultos franceses y alemanes; y no teníamos que destruir costumbres y usos inveterados que fueran disconformes al Derecho usado en los pueblos en que la ciencia estuviera más adelantada.

Nuestro único Código Mercantil, las Ordenanzas de Bilbao, habían sido tomadas de las Ordenanzas de Luis XIV; y éstas en muchas partes se trasladaron al Código Mercantil de la Francia, publicado en los primeros años de este siglo. Ese Código había sido el modelo de los Códigos Mercantiles, que después se han publicado en diversas naciones. Podíamos desde entonces hacer el estudio de la Legislación comparada de los primeros Estados del mundo, aprovecharnos de los adelantamientos que en ellos hubiese hecho la ciencia, pues marchábamos sobre el mismo campo, nuestra legislación comercial tenía el mismo origen y podía mejorarse con iguales progresos.

El primero de todos los Códigos, el Código francés, fuente de todos los otros, no correspondiendo ya del estado del derecho, ni a las

exigencias del comercio, había sido sucesivamente mejorado y reformado, principalmente por el Código Español, por el de Portugal, por el de Holanda, por el Código de Württemberg, y por el del Imperio del Brasil. Nosotros hemos hecho lo mismo que hicieron los juristas de esas naciones al formar sus Códigos, con la ventaja de que hoy el estudio de la Legislación comparada abraza mayor extensión, como que puede hacerse en mayor número de leyes comerciales sobre una misma materia. Sólo el que se consagra a este género de estudio puede medir el tamaño de las dificultades que en él se encuentran para conocer en cada capítulo las leyes de diversas naciones, porque los títulos en los Códigos no siempre se corresponden, o están esparcidos en diversos lugares, y parten las más veces de un antecedente que puede quedar desapercibido. Nosotros, señor, hemos tenido, podemos decirlo, pleno conocimiento de las leyes respectivas que se hallan en ocho o diez Códigos de las principales naciones, y hemos podido así levantar nuestra obra ayudados de la experiencia y de la ciencia de los pueblos en que estaba más adelantada la jurisprudencia comercial.

Nuestro trabajo ha tenido, además, otros elementos muy importantes. Los Códigos publicados han sido examinados y criticados por grandes juristas; y nos hemos aprovechado mil veces de sus doctrinas y hasta de su letra al apartarnos de los textos que estudiábamos. No nos hemos dispensado así trabajo alguno para que el Código de Comercio de Buenos Aires correspondiese al estado actual de la ciencia.

En otras ocasiones, y en materias las más importantes en el derecho comercial, nos hemos guiado por las doctrinas y observaciones de grandes juristas de la Alemania, apartándonos totalmente de todos los Códigos existentes, y hemos proyectado las leyes por una jurisprudencia más alta, nacida de las costumbres de algunas naciones que felizmente eran también las costumbres del comercio de Buenos Aires. En la legislación, por ejemplo, de las letras de cambio, el Código francés tenía por fundamento la jurisprudencia entonces recibida, que esos papeles de crédito se formaban y se transmitían por los contratos conocidos en el Derecho Romano. Los Códigos subsiguientes, aunque hicieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron sin embargo la esencia de las cosas bajo la antigua jurisprudencia. Pero en los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios juristas Einert, Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del derecho de cambio. Esas doctrinas eran precisamente los usos de la Inglaterra y de Buenos Aires y el carácter que ellos daban a la letra de cambio estaba también confirmando por los usos y las leyes de los Estados Unidos. Fijada la naturaleza de la letra de cambio en fundamentos tan sólidos; y aceptando el texto de la Ley Americana, el desenvolvimiento de la legislación que debía regirla era ya fácil, y la lógica del jurista fácilmente también descubriría los elementos complejos de cada una de las fórmulas de ese título. Concluimos esa materia valiéndonos en mucha parte de la ley general de la Alemania de 1848, discutida y sancionada en un Congreso de sabios, reunidos como representantes de casi todos los gobiernos del norte de la Europa.

Otras veces nos hemos encontrado sin precedentes legislativos respecto a materias también de primer orden, como las sociedades anónimas y en comandita. Buenos Aires se hallaba a este respecto como la Inglaterra, sin otra ley que la ley general, que no distingue unas sociedades de las otras, e iguala las obligaciones de todos los asociados, si un acto del Cuerpo Legislativo no incorporaba a cada determinada sociedad en el número de las sociedades privilegiadas. La Inglaterra, hasta el último Parlamento no ha podido variar sus leyes en esta materia, porque la ley escrita jamás alcanzaría a derogar allí con suceso la ley tradicional. Pero, felizmente, en Buenos Aires no teníamos sino convertir en leyes las teorías recibidas y sancionadas por el Derecho y los actos mil veces cumplidos en los juicios. La jurisprudencia había suplido la falta de Derecho escrito, y existían las sociedades anónimas y en comandita con su propio carácter legal, aunque no se hallaban en nuestras leyes de comercio.

Los Códigos de otras naciones tampoco eran suficientes para evitar los males que los pueblos de Europa sufrían por la mala composición de esas sociedades, hasta que en estos últimos años, una consulta de letrados y comerciantes tenida en París propuso las leyes que debían adoptarse y que se adoptaron en efecto. A esta fuente hemos ocurrido para suplir lo que no podían enseñarnos los Códigos de las primeras naciones de Europa.

Otras veces también hemos tenido que apartarnos no sólo de las leyes comerciales de las diversas naciones contenidas en los Códigos publicados, sino aún de los usos y costumbres judiciales de Buenos Aires, como lo hemos hecho respecto a los procedimientos en los casos de quiebra. El comerciante fallido, desde los tiempos más remotos ha estado sujeto a la más dura legislación respecto a su persona. La civilización y las conveniencias mismas de los acreedores han traído sucesivamente la moderación en el rigor con que era tratado; pero él, siempre, y desde el primer día de la quiebra, quedaba sujeto a una presunción de fraude que lo conducía necesariamente a prisiones de una duración indefinida. Mas la industria, libre en su acción en casi todos los pueblos del mundo, el desenvolvimiento del comercio, la mayor facilidad en las comunicaciones, el uso inmenso de los papeles de crédito, y todo el estado social de los pueblos modernos, anima y arrastra a mil empresas, cuyos ensayos no siempre son felices. Las observaciones más comprobadas nos demuestran hoy, que en el mayor número de los fallidos no hay un fraude punible. Los juristas modernos, del más alto crédito, aconsejan hacer cesar ya la presunción de fraude en las quiebras, mientras no hubiere motivos especiales para ella en el olvido de los deberes que las leyes imponen al que ejerce el comercio. Esta doctrina dirige los

primeros procedimientos que se establecen en el título correspondiente, variando las leyes y costumbres judiciales hasta aquí observadas, sin ventaja alguna para los acreedores y sin que pudiese decirse que habían sido medidas preventivas de alguna eficacia. Estos ejemplos, señor, pueden hacer comprender el género de nuestros trabajos para la formación del Código de Comercio. Hemos tenido el cuidado especial de no crear un Derecho puramente ideal, sino el que fuese conforme al estado actual de la sociedad y a los progresos y desenvolvimientos ulteriores del comercio, no sólo en el Estado de Buenos Aires, sino en todos los Estados del Plata, y en cuanto fuera posible, conforme también al derecho del mayor número de naciones que comercian con Buenos Aires. Nuevas luces, otros letrados, darán a esta obra un complemento feliz; o la aplicación de las leyes que forman el Código demostrará las reformas que debiera sufrir. Dios guarde a V.E. muchos años.

Dalmacio Vélez Sarsfield - Eduardo Acevedo

CÓDIGO DE COMERCIO

TÍTULO PRELIMINAR

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohíbe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos.

Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

LIBRO PRIMERO:

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO

TÍTULO I:

DE LOS COMERCIANTES

Capítulo I:

De los comerciantes en general y de los actos de comercio

Art. 1.º La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

Art. 2.º Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

Art. 3.º Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros o litros; en las que se pesan, por menos de 10 kilogramos, y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

Art. 4.º Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo o en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

Art. 5.º Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

Art. 6.º Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

Art. 7.º Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil,

excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

Art. 8.º La ley declara actos de comercio en general:

1. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;
2. La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
3. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;
4. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;
5. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;
6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;
7. Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;
8. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;
9. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;
10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;
11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

Capítulo II:

De la capacidad legal para ejercer el comercio

Art. 9.º Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes. Los que según estas mismas leyes no se obligan por sus pactos o contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 10.º Toda persona mayor de 18 años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente.

Art. 11.º Es legítima la emancipación:

1. Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre (*).

(*). Texto conforme ley 23264, art. 17 (B.O. 23/10/1985).

2. Siendo inscripta y hecha pública en el Tribunal de Comercio respectivo.

Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

Art. 12.º El hijo mayor de 18 años que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo (*).

(*). Texto conforme ley 23264, art. 17 (B.O. 23/10/1985).

Art. 13.º El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida a las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

Art. 14.º La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio, teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente registrada o estando legítimamente separada de bienes.

En el primer caso, están obligados a las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiriere posteriormente.

Art. 15.º La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio a vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga

por declaración debidamente registrada y publicada.

Art. 16.º La mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio contra la voluntad de su marido.

Art. 17.º Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos a su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

Art. 18.º La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género. Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos o contratos relativos a su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido, pueden los jueces conceder la autorización.

Art. 19.º Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto a un acto de comercio.

Art. 20.º La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, a no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

Art. 21.º La revocación de la autorización concedida por el marido a la mujer, en los términos del art. 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada (*).

(*) Corresponde art. 14, que tenía el n. 18 en el texto 1859/1962.

Sólo surtirá efecto en cuanto a tercero, después que fuera inscripta en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

Art. 22.º Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1. Las corporaciones eclesiásticas;
2. Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;
3. Las magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

Art. 23.º En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

Art. 24.º Están prohibidos por incapacidad legal:

1. Los que se hallan en estado de interdicción;
2. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del art. 1575 (*).

(*) El art. 1575 del texto de 1889 decía:

“No serán admitidos a la rehabilitación los fallidos sometidos a la jurisdicción criminal en razón de dolo o fraude; las personas condenadas por hurto, estafa o abuso de confianza; los estelionatarios, ni los tutores u otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuentas, con pago de saldo respectivo. Sin embargo podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena a que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable”.

Capítulo III:

De la matrícula de los comerciantes

Art. 25.º Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

Art. 26.º Todos los comerciantes inscriptos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:

1. La fe que merezcan sus libros con arreglo al art. 63 ;
2. Derecho para solicitar el concordato;
3. Moratoria mercantil.

Para que la inscripción surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro o cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

Art. 27.? La matrícula del comerciante debe hacerse en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1. Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;
2. La designación de la calidad del tráfico o negocio;
3. El lugar o domicilio del establecimiento o escritorio;
4. El nombre del gerente, factor o empleado que ponga a la cabeza del establecimiento.

Art. 28.? Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

Art. 29.? La inscripción en el Registro será ordenada por el Tribunal de Comercio o juzgado de paz, en su caso, siempre que no haya motivo para dudar que el peticionante goza del crédito y probidad que deben caracterizar a un comerciante de su clase (*).

(*) Texto conforme ley 12958, art. 1 .

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al Registro.

Art. 30.? El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando a salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior. Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

Art. 31.? Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el art. 27 , será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

Art. 32.? El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción.

TÍTULO II:

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

Capítulo I:

Disposiciones generales

Art. 33.? Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1. La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;
2. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;
3. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;
4. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

Capítulo II:

Del Registro Público de Comercio

Art. 34.? En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos (*).

(*) Ver las leyes 22316 y 22315 . Además ver las leyes 21768 (B.O. 28/03/1978) y 22280 (B.O. 03/09/1980).

Art. 35.? Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razón,

por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

Art. 36.º Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1. Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;
2. Las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;
3. Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;
4. Los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes, para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;
5. Las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

Art. 37.º Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

Art. 38.º Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 39.º Todo comerciante está obligado a presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos a personas no comerciantes, que después vinieren a serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

Art. 40.º Los quince días del artículo precedente empezarán a contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

Art. 41.º (Derogado por ley 19550, art. 385).

Art. 42.º Los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto a los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado lo prescrito en este Código en el capítulo De los factores o encargados y de los dependientes de comercio.

Capítulo III:

De los libros de comercio

Art. 43.º Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva (*).

(*). Texto según decreto ley 4777/1963, art. 1 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 44.º Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1 Diario; 2 Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 1 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 45.? En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Art. 46.? Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el Diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Art. 47.? Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro Diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

Art. 48.? El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

Art. 49.? En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.

Art. 50.? Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 51.? Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración (*)

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 52.? Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 53.? Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 3 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 54.? En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44 , como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el art. 45 ;
2. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;

4. Tachar asiento alguno;
5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

Art. 55.? Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el art. 53 , o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

Art. 56.? El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el art. 44 , o que los oculte, caso de declararse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Art. 57.? Ninguna autoridad, juez o tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.

Art. 58.? La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.

Art. 59.? Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata. En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Art. 60.? Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Art. 61.? Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

Art. 62.? Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

Art. 63.? Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código. Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado. También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente. Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria. Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. 64.? Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

Art. 65.? No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art. 66.? Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado

de oficio.

Art. 67.? Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el art. 44 , durante diez años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 3 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Capítulo IV:

De la rendición de cuentas

Art. 68.? Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Art. 69.? Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

Art. 70.? Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.

Art. 71.? En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

Art. 72.? Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Art. 73.? El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Art. 74.? La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III:

DE LAS BOLSAS Y MERCADOS DE COMERCIO

Art. 75.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 76.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 77.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 78.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 79.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 80.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 81.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 82.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 83.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 84.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 85.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

Art. 86.? (Derogado por ley 17811, art. 67).

TÍTULO IV:

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

Art. 87.? Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos a las leyes comerciales, con respecto a las operaciones que ejercen en esa calidad:

1. Los corredores;
2. Los rematadores o martilleros;
3. Los barraqueros y administradores de casas de depósito;
4. Los factores o encargados, y los dependientes de comercio;
5. Los acarreadores, porteadores o empresarios de transporte.

Capítulo I:

De los corredores (*)

(*) Capítulo derogado por la ley 25028, art. 2 , y sustituido por el Capítulo XII (arts. 31 a 38) agregados a la ley 20266 .

Art. 88.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 89.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 90.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 91.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 92.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 93.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 94.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 95.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 96.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 97.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 98.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 99.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 100.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 101.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 102.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 103.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 104.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 105.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 106.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 107.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 108.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 109.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 110.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 111.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Art. 112.? (Derogado por ley 25028, art. 2).

Capítulo II:

De los rematadores o martilleros

Art. 113.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 114.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 115.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 116.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 117.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 118.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 119.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 120.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 121.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Art. 122.? (Derogado por ley 20266, art. 30 y sustituido por su texto).

Capítulo III:

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos (*)

(*) Ver, además, las leyes 928 y 9643 .

Art. 123.? Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados:

1. A llevar un libro con las formalidades exigidas en el art. 53 , sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;
2. A asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y a quién, con las

marcas y números que tuvieran, anotando convenientemente su salida;

3. A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir o contar en el acto del recibo los artículos que fueran susceptibles de ser pesados, medidos o contados;
4. A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueran propios;
5. A mostrar a los compradores, por orden de los dueños, los artículos o efectos depositados.

Art. 124.? Los barraqueros y administradores de depósitos son responsables a los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prisión siempre que no la efectúen dentro de 24 horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

Art. 125.? Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas o depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen o recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación a pagar cantidad alguna.

Art. 126.? Los barraqueros o administradores de depósitos responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas o almacenes, a no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados o de quienes los representen.

Art. 127.? Son igualmente responsables a los interesados, por las malversaciones u omisiones de sus factores, encargados o dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el art. 123 , n. 4.

Art. 128.? En todos los casos en que fuesen obligados a pagar a las partes faltas de efectos u otros cualesquiera perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

Art. 129.? Los barraqueros y administradores tienen derecho a exigir la retribución estipulada o en falta de estipulación la que fuere de uso, pudiendo negarse a la entrega de los efectos mientras no se les pague. Sin embargo, si hubiere lugar a alguna reclamación contra ellos sólo tendrán derecho a exigir el depósito de la retribución o salario.

Art. 130.? Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas o almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduación* (*).

(*). Ver art. 241 , inc. 5, ley 24522. Corresponde al art. 130 , inc. c) de la ley 11719 y al art. 265 , inc. 1 de la ley 19551.

Art. 131.? Son aplicables a los barraqueros y administradores de depósito, las disposiciones del título Del depósito.

Capítulo IV:

De los factores o encargados, y de los dependientes de comercio

Art. 132.? Se llama factor, la persona a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

Art. 133.? Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial del preponente, o sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

Art. 134.? La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto a los terceros con quienes haya contratado.

Art. 135.? Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exigen la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

Art. 136.? Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

Art. 137.? Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles a su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, a no ser que estén confundidos con aquéllos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

Art. 138.? Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial o fabril, que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlo, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Art. 139.? Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratarse.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal; pero no contra ambos.

Art. 140.? Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable a los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

Art. 141.? Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, a no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado a las pérdidas.

Art. 142.? Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeran los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

Art. 143.? Las multas en que incurriere el factor, por contravención a las leyes o reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieron lugar a la multa.

Art. 144.? La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación o enajenación llegue a su noticia por un medio legítimo.

Art. 145.? Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han

prescripto generalmente para los comerciantes.

Art. 146.? Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 147.? El comerciante que confiera a un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, u otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado a darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos por el art. 133 .

No será lícito, por consiguiente, a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento, de cargo ni descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado (*).

(*) Ver arts. 8 y 9 del texto legal aprobado por el decreto ley 5965/1963 (letra de cambio y pagaré).

Art. 148.? Sin embargo de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado a recibir su importe.

Art. 149.? Dirigiendo un comerciante a sus corresponsales circular, en que dé a conocer a un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas a quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren a la parte de la administración que le fue confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

Art. 150.? Las disposiciones de los arts. 136 , 137 , 139 , 142 , 143 , 144 y 145 , se aplican igualmente a los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, o alguna parte del giro o tráfico de sus principales.

Art. 151.? Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas o almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos expidiéndolos a nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor o legítimo apoderado constituidos para cobrar.

Art. 152.? Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros o dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

Art. 153.? Siempre que un comerciante encarga a un dependiente del recibo de mercaderías compradas, o que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamación alguna, a no ser en los casos prevenidos en los títulos *De la compra-venta* y *De los fletamentos* (arts. 472 , 473 , 1078 y 1079) (*).

(*) Ver también art. 183 y la ley 20094 , de Navegación.

Art. 154.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 155.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 156.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 157.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 158.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 159.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 160.? (Derogado por ley 20744, art. 7).

Art. 161.? Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquiera órdenes o encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

Capítulo V:

De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes

Art. 162.? Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros y, en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías o personas, mediante una comisión, porte o flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren; haciendo a tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables a las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera.

Art. 163.? Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume, a su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

Art. 164.? Los empresarios o comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados a llevar un registro particular, con las formalidades de los arts. 53 y 54 , en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

Art. 165.? Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mutuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1. Los nombres y domicilios del dueño de los efectos, o cargador, el del acarreador o comisionista de transportes, el de la persona a quien o a cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;
2. La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida o número de los bultos, sus marcas o signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;
3. El flete convenido, y si está o no pagado;
4. El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;
5. Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

Art. 166.? La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.
El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 167.? La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad o error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, o fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, según la apariencia exterior de los efectos.

Art. 168.º Cualquier estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario o legítimo tenedor.

Art. 169.º Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

Art. 170.º La responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí o por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

Art. 171.º El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Éstos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del transporte, al tiempo de recibirlos, presumiéndose, a falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme a la carta de porte. Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

Art. 172.º Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito. La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador o comisionista de transporte.

Art. 173.º El porteador no será responsable del dinero, alhajas o efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del transporte. En caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado.

Art. 174.º Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas a una disminución de peso o de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviera dividida en bultos.

No habrá lugar a la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente o el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, o que por las circunstancias del caso no podía llegar a la cuantía establecida.

Art. 175.º Fuera de los casos previstos en el art. 172 , está obligado el acarreador a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

Art. 176.º Aunque las averías o pérdidas provengan de caso fortuito o de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador a la indemnización, si se probare que la avería o pérdida provino de su negligencia o culpa, por haber dejado de emplear los medios o precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

Art. 177.º Si se tratare del transporte de determinadas especies de cosas frágiles o sujetas a fácil deterioro, de animales, o bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas o averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, o de hecho del remitente o del destinatario, si su culpa no fuere probada.

Art. 178.º Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado a conducirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 179.º La indemnización que debe pagar el conductor en caso de pérdida o extravío, será tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo a la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor o dinero metálico.

Art. 180.? Cuando el efecto de las averías o daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce a abonar lo que importa el menoscabo, a juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

Art. 181.? Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior, con respecto a lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto o un conjunto que forme juego.

Art. 182.? Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

Art. 183.? La acción de reclamación por detrimento o avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño o avería que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

Art. 184.? En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

Art. 185.? Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

Art. 186.? Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el art. 172 , a no ser que el camino estipulado estuviere intransitable u ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

Art. 187.? La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros o por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

Art. 188.? En caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte, proporcionado a la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuito, fuerza mayor, o hecho del remitente o del destinatario.

La falta de medios suficientes para el transporte, no será bastante para excusar el retardo (*).

(*) Este artículo fue declarado inaplicable a los transportes a cargo del Estado. Ver la ley 13663 .

Art. 189.? Si al contrato de transporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento o el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

Para tener derecho a la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado es superior a la pena, se

podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviese exento de responsabilidad, con arreglo a las disposiciones de los arts. 172 y 188 , no habrá lugar al pago de la pena.

Art. 190.? No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuere comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia a los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

Art. 191.? El cargador o el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor o comisionista de transporte está obligado a cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha o exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga, exigiese variación de camino, o que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte o flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

Art. 192.? Si el transporte ha sido impedido o extraordinariamente demorado, por caso fortuito o fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho a una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

Art. 193.? Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducir las al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa justificación de los siguientes hechos:

1. Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;
2. Que a pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 194.? No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte o rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

Art. 195.? El conductor o comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan a los efectos el cargador o el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno a la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

Art. 196.? El porteador no estará obligado a verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare a recibir las no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

Art. 197.? Si no fuere posible descubrir al consignatario, o si éste se encontrase ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio o el juez de Paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibir las.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno o dos peritos, que elegirá el mismo juzgado.

Art. 198.? El destinatario tendrá el derecho de comprobar a expensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Art. 199.? Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por los daños que resultaren de omisión suya o sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes o reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y a la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiese procedido en virtud de orden del cargador o consignatario de las mercaderías, quedarán exentas de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo a derecho.

Art. 200.? Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan a tercer poseedor, o si dentro del mes siguiente a la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

Art. 201.? En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor o de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

Art. 202.? Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega.

En caso de retardo ulterior no mediando reclamación sobre daños o avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

Art. 203.? Intentando el portador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia o quiebra.

Art. 204.? Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos o estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo o limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código serán nulas y sin ningún efecto.

Art. 205.? Las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida o la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del art. 135 se aplicarán a los jefes de estación.

Art. 206.? Las disposiciones de este título son aplicables a los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza (*).

(*) Ver la Ley de Navegación, 20094 (especialmente arts. 5 y 316).

LIBRO SEGUNDO:

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO

TÍTULO I:

DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES EN GENERAL

Capítulo Único:

De los contratos y obligaciones en general

Art. 207.? El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales.

Art. 208.? Los contratos comerciales pueden justificarse:

1. Por instrumentos públicos;
2. Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;
3. Por documentos privados, firmados por los contratantes o algún testigo, a su ruego y en su nombre;
4. Por la correspondencia epistolar y telegráfica;
5. Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;
6. Por confesión de parte y por juramento;
7. Por testigos.

Son también admisibles las presunciones, conforme a las reglas establecidas en el presente título.

Art. 209.? La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de 200 pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera.

Art. 210.? Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas o solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas o solemnidades no han sido observadas.

Art. 211.? No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

Art. 212.? La falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe.

Art. 213.? Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

Art. 214.? La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas a la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

Art. 215.? El consentimiento manifestado a un mandatario o emisario para un acto de comercio, obliga a quien lo presta, aun antes de transmitirse al que mandó el mensajero.

Art. 216.? En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes.

No ejecutada la prestación el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas; en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver.

La parte que haya cumplido podrá optar por exigir a la incumplidora la ejecución de sus obligaciones con daños y perjuicios. La resolución podrá pedirse aunque se hubiese demandado el cumplimiento del contrato; pero no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiese demandado por resolución (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 3 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 217.º Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 218.º Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1. Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;
2. Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;
3. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad;
4. Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;
5. Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;
6. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier ininteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras;
7. En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

Art. 219.º Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

Art. 220.º Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso o medida, de términos genéricos que puedan aplicarse a valores o cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II:

DEL MANDATO Y DE LAS COMISIONES O CONSIGNACIONES

Art. 221.º El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

Art. 222.º Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión o consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

Capítulo I:

Del mandato comercial

Art. 223.º El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio. Nunca se extiende a actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

Art. 224.º El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, a no ser que:

1. Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario o fuesen insuficientes;
2. Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

Art. 225.? Cuando en el poder se hace referencia a reglas o instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

Art. 226.? Si la ejecución del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquél prudentemente hiciese con el fin de consumir su comisión.

Art. 227.? El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignorase.

Art. 228.? El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de su órdenes, relativamente al empleo o disposición de aquéllos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

Art. 229.? El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

Art. 230.? El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga a ejecutarlo personalmente, o a pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho o acto prometido.

Art. 231.? Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, a no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado a éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

Capítulo II:

De las comisiones o consignaciones

Art. 232.? Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones o limitaciones que se prescriben en este capítulo.

Art. 233.? El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratarse, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, a no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos a favor de una de las partes.

Art. 234.? Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

Art. 235.? El comisionista es libre de aceptar o rehusar el encargo que se le hace. Si rehúsa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, o las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito o los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

Art. 236.? El comisionista que se niega a aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado a asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

Art. 237.? Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El juez acordará el depósito y proveerá a la venta, oyendo a los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

Art. 238.º El comisionista que aceptase el mandato, expresa o tácitamente, está obligado a cumplirlo, conforme a las órdenes e instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, o en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, o si le hubiese autorizado para obrar a su arbitrio u ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

Art. 239.º La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

Art. 240.º Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida u ordene a su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

Art. 241.º El comisionista que se comprometiera a anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta a su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado a observarla y a llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniera el descrédito notorio del comitente.

Art. 242.º El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, o en la ejecución de la comisión no satisficiera a lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1. Si resultase ventaja al comitente;
2. Si la operación encargada no admitiese demora, o pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;
3. Si mediare aprobación del comitente o ratificación con entero conocimiento de causa.

Art. 243.º Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta. En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 244.º Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniera a ellas o fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

Art. 245.º El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar o modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociación, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las veinticuatro horas, o por el correo más inmediato al día en que se creó el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquier mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

Art. 246.? El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo, a la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese excedido los límites del mandato.

Art. 247.? El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado o recibido en depósito, o para remitirlos a otro lugar salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o si el deterioro proviniese de vicio inherente a la cosa.

Art. 248.? El comisionista está obligado a dar aviso al comitente dentro de veinticuatro horas o por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y a hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

Art. 249.? Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos, o en estado distinto del que conste en las cartas de porte o fletamento, facturas o cartas de aviso. Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas o cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

Art. 250.? Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista a la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, a beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

Art. 251.? El comisionista puede sustituir en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, o si fuere indispensable por algún caso imprevisto o insólito.

La sustitución puede hacerla a su nombre, o al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente a éste.

Art. 252.? El comisionista que ha hecho la sustitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, o por exigirlo la naturaleza de la operación, o por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad o sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituido y el sustituyente.

Art. 253.? En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión, a no ser que se tratase de diversos negocios, o de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

Art. 254.? El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, a no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

Art. 255.? Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 256.? Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de “garantía”, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte a su favor a los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado o consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

Art. 257.? El comisionista que sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses,

ventajas o beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

Art. 258.? El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del art. 256 , o si obrare con culpa o dolo.

Art. 259.? Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaración explícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

Art. 260.? El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente a la época en que son exigibles según las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

Art. 261.? En las comisiones de letras de cambio u otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere o negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse a endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, o extenderse el endoso a nombre del comitente.

Art. 262.? Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enajenación les haya sido confiada, a no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

Art. 263.? Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos o ajenos.

Art. 264.? En los casos a que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista a percibir la comisión ordinaria, sino lo que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión a la mitad de la ordinaria.

Art. 265.? Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

Art. 266.? Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, o los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros en artículo separado, lo respectivo a cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse a precios distintos.

Art. 267.? El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 268.? Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, exceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

Art. 269.? El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales a que pudiera haber lugar, en caso de dolo o fraude.

Art. 270.? Todo comisionista es responsable de la pérdida o extravío de los fondos metálicos o moneda corriente que tenga en su

poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño o pérdida provenga de caso fortuito o de violencia, a no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvo las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación queda librada a la prudencia y circunspección de tribunales.

Art. 271.? Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista a manos del comitente, corren por cuenta de éste, a no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

Art. 272.? El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación a precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la época en que lo hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

Art. 273.? El comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, o dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían pedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 512 (*).

(*) El art. 512 ha sido derogado por la ley 17418, que no contiene una disposición similar. El seguro por cuenta está regulado en los arts. 21 a 26 de la citada ley.

Art. 274.? Todo comisionista tiene derecho a exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual no habiendo sido expresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

Art. 275.? Si se ha concluido la operación o mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte o separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente a actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda a los trabajos practicados.

Art. 276.? El comitente está obligado a satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediere entre el desembolso y el pago efectivo.

Art. 277.? El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

Art. 278.? El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme a las leyes penales.

Art. 279.? Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como a las comisiones e intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligación:

1. Que ningún comisionista puede ser compelido a entregar los efectos que recibió o adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones e intereses, si los hubiere;
2. Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el art. 1500 (*).

(*) Ver arts. 148 y 241, inc. 5 de la ley 24522. En la ley 19551, ver arts. 152 y 265, inc. 1.

Art. 280.? Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposición, o que a lo menos se haya verificado la expedición a la dirección del consignatario y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento o carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino a la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos o cartas de porte de fecha anterior a la declaración de la quiebra.

Art. 281.? No están comprendidas en las disposiciones del art. 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título: *De la prenda.*

TÍTULO III:

DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES

Art. 282.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 283.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 284.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 285.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 286.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 287.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 288.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 289.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 290.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 291.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 292.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 293.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 294.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 295.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 296.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 297.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 298.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 299.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 300.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 301.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 302.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 303.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 304.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 305.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 306.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 307.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 308.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 309.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 310.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 311.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 312.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 313.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 314.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 315.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 316.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 317.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 318.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 319.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 320.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 321.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 322.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 323.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 324.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 325.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 326.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 327.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 328.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 329.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 330.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 331.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 332.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 333.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 334.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 335.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 336.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 337.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 338.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 339.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 340.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 341.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 342.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 343.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 344.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 345.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 346.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 347.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 348.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 349.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 350.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 351.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 352.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 353.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 354.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 355.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 356.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 357.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 358.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 359.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 360.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 361.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 362.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 363.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 364.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 365.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 366.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 367.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 368.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 369.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 370.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 371.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 372.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 373.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 374.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 375.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 376.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 377.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 378.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 379.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 380.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 381.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 382.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 383.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 384.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 385.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 386.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 387.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 388.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 389.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 390.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 391.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 392.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 393.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 394.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 395.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 396.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 397.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 398.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 399.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 400.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 401.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 402.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 403.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 404.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 405.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 406.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 407.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 408.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 409.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 410.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 411.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 412.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 413.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 414.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 415.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 416.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 417.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 418.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 419.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 420.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 421.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 422.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 423.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 424.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 425.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 426.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 427.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 428.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 429.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 430.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 431.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 432.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 433.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 434.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 435.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 436.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 437.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 438.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 439.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 440.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 441.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 442.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 443.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 444.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 445.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 446.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 447.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 448.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

Art. 449.? (Derogado y sustituido por ley 19550, t.o. 1984, art. 385).

TÍTULO IV:

DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL (*)

(*) Ver la ley 11867 , sobre compraventa de casas de comercio y establecimientos industriales.

Art. 450.? La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Art. 451.? Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

Art. 452.? No se consideran mercantiles:

1. Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo o facilitarlo, aunque sean accesorias a un bien raíz;
2. Las de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;
3. Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;
4. Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento u otro cualquier título remuneratorio o gratuito;
5. La reventa que hace cualquiera persona del resto de los copios que hizo para su consumo particular. Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

Art. 453.? La compra-venta de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

Art. 454.? Las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto o en una circular, no obligan al que las ha hecho.

Art. 455.? En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen o la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

Art. 456.? Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebración, declararán si los géneros son o no de recibo.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

Art. 457.? En la venta de cosas que no están a la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

Art. 458.? Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se

sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

Art. 459.? El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 460.? No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, a disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción o transporte, son de cuenta del comprador.

Art. 461.? La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material o simbólica, o por la del título, o por la que estuviere en uso comercial en el lugar donde deba verificarse.

Art. 462.? En todos los casos en que el comprador, a quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado o una persona cierta que deba recibirlos a su nombre, la remesa que se haga a su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptuáse el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos a un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, o tomando garantías.

Art. 463.? Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

1. La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
2. El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento;
3. La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;
4. La cláusula; por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo;
5. La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

Art. 464.? Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador la cosa vendida, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

Art. 465.? Desde que el vendedor pone la cosa a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado o al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado a su conservación, bajo las leyes del depósito.

Art. 466.? Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el art. 1500 , n. 2, por el importe del precio e intereses de la demora (*).

(*) La ley 24522 , así como la ley 19551 , no contienen disposición similar al art. 1500, inc. 2 del Código de Comercio original.

Art. 467.? Cuando el vendedor no entregase los efectos vendidos en el plazo estipulado o en el establecido por el art. 464 , se aplicará lo dispuesto en el art. 216 , sin perjuicio de la facultad del comprador de pedir autorización para comprar en la plaza por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, o se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho devolviéndose el precio al comprador (*).

(*) Texto según decreto ley 4777/1963, art. 3 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 468.? El comprador que haya contratado por conjunto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes o lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante. Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto a los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte a la entrega de los demás, salvo, por lo que toca a éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

Art. 469.? Cuando por un solo precio se venden dos o más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, o la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación a la que no ha podido venderse.

Art. 470.? Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, o siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

Art. 471.? El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese o deteriorase la cosa vendida, será obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, el valor que a juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

Art. 472.? Cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos a la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad o vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos o extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios o defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar a dicha reclamación después de entregados.

Art. 473.? Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto.

Art. 474.? Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

Si el plazo de pago del precio fuera superior a los treinta días, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XV, del Título X del Libro 2 (*).

(*). Párrafo agregado por decreto ley 6601/1963, art. 1 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Art. 475.? Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras. Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

Art. 476.? Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

Art. 477.? El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente.

TÍTULO V:
DE LAS FIANZAS Y CARTAS DE CRÉDITO
Capítulo I:
De las fianzas

Art. 478.º Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

Art. 479.º Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea o judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho a exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

Art. 480.º El fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.
Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

Art. 481.º Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo o no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

Art. 482.º El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1. Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;
2. Cuando el deudor empieza a disipar sus bienes, o se le forma concurso;
3. Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;
4. Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fue contraída por tiempo indefinido.

Art. 483.º Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inc. 4 del artículo precedente.

Capítulo II:
De las cartas de crédito

Art. 484.º Las cartas de crédito deben contraerse a cantidad fija como máximo de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

Art. 485.º Las cartas de crédito no pueden darse a la orden sino que deben referirse a persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

Art. 486.º El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

Art. 487.º Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dio, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.

Art. 488.º El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contra-orden al que hubiese de pagarla.
Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

Art. 489.º El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no la dejó en su poder.
Si no lo hiciera, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el

pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 490.? Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de convención, en el que atendidas las circunstancias, el tribunal de comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, o afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

Art. 491.? Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito o de recomendación, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI:

DE LOS SEGUROS (*)

(*) Ver ley 17418 .

Art. 492.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 493.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 494.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 495.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 496.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 497.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 498.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 499.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 500.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 501.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 502.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 503.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 504.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 505.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 506.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 507.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 508.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 509.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 510.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 511.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 512.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 513.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 514.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 515.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 516.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 517.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 518.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 519.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 520.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 521.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 522.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 523.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 524.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 525.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 526.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 527.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 528.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 529.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 530.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 531.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 532.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 533.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 534.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 535.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 536.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 537.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 538.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 539.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 540.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 541.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 542.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 543.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 544.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 545.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 546.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 547.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 548.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 549.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 550.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 551.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 552.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 553.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 554.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 555.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 556.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

Art. 557.? (Derogado y sustituido por ley 17418, art. 163 .

TÍTULO VII:

DEL PRÉSTAMO Y DE LOS RÉDITOS O INTERESES

Art. 558.? El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

Art. 559.? Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el

mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor.

Art. 560.? En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

Art. 561.? En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

Art. 562.? Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

Art. 563.? Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o género de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.

Art. 564.? Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

Art. 565.? Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor (*).

(*) Párrafo agregado por decreto ley 4777/1963, art. 4 , ratificado por ley 16478, art. 1 .

Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

Art. 566.? El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

Art. 567.? El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Art. 568.? El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

Art. 569.? Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año.

Art. 570.? Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

Art. 571.? Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO VIII:

DEL DEPÓSITO

Art. 572.? Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, o por cuenta de un comerciante, y que tiene por

objeto o que nace de un acto de comercio.

Art. 573.? El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, o determinada por el uso de la plaza. Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

Art. 574.? El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título: "*Del mandato y de las comisiones o consignaciones*".

Art. 575.? El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

Art. 576.? Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 577.? Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará a cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

Art. 578.? El depositario a quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero o algo equivalente, está obligado a entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

Art. 579.? Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO IX:

DE LA PRENDA (*)

(*) Ver las leyes 928 y 9643 (Warrants), la ley 21309 y el decreto ley 15348/1946 , ratificado por ley 12962 (t.o. por dec. 897/1995) (Prenda con Registro).

Art. 580.? El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

Art. 581.? La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

Art. 582.? La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia a los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

Art. 583.? Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

Art. 584.? La entrega puede ser real o simbólica, en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías o papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

Art. 585.? En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas o mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

Art. 586.º Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía (*).

(*) Véase el art. 20 del texto dispuesto por el decreto ley 5965/1963 (letra de cambio y pagaré).

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda o garantía.

Art. 587.º El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título o papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

Art. 588.º El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el art. 585 , incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño (*).

(*) Véase el art. 175 , inc. 3 del Código Penal.